

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Venta de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 28 de marzo de 2023

HARLISON ZUBETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 227
PALMIRA (V) VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023
RADICACIÓN: 2023 - 00066 - 00**

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por la señora ZORAIDA MEDINA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE LUIS VASQUEZ VELA; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Si bien la parte actora allego el avalúo comercial y catastral del bien inmueble, no se observa, que halla allegado el dictamen pericial a fin de determinar **el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama**; lo anterior a la luz del artículo 406 inciso 3° del Código General del Proceso, dictamen que debe ser allegado con la demanda, como requisito de esta.

2.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b1b14f5b6427ff2596b703f80009316357ed8920094b7b6ee4e26e3f11162**
Documento generado en 29/03/2023 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>